4 de abril de 2016

# CARTA INFORMATIVA NÚM. 2016-04

A TODAS LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Daniel Rodríguez Collazo

LEY NÚM. 220 DE 15 DICIEMBRE DE 2015 Y REGLAMENTO 8664 PRONUNCIAMIENTO DE CONTABILIDAD REGLAMENTARIA

Esta carta tiene el propósito de orientar a las cooperativas de ahorro y crédito en la aplicación de la Ley Núm. 220 de 15 de diciembre de 2015, la cual enmienda la Ley Núm. 255 a los fines de establecer requerimientos contables en las Inversiones Especiales en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, y para otros fines relacionados.

A continuación se resumen las disposiciones de la Ley Núm. 220 y el Reglamento 8664. Se presentan, además, ejemplos para ilustrar la aplicabilidad de la Ley y las reglas de avalúo de deterioro temporal según el ASC 320-10-35.

# I. Disposiciones de la Ley Núm. 220

# Artículo 11.01 - Inversiones Especiales

Identifica las inversiones sujetas a la ley, denominadas como inversiones especiales y especifica que son aquellas que mantengan las cooperativas en bonos, valores y otros comprobantes de deudas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas, incluyendo el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y sus afiliadas (refiérase a la ley para un descripción detallada de los tipos de instrumentos). Además, específica que son aquellas inversiones especiales realizadas en o antes del 31 de marzo de 2015 (se refiere a inversiones adquiridas hasta esta fecha).

El segundo aspecto se relaciona con identificar la <u>causa de cualesquiera pérdidas</u> <u>atribuibles a las Inversiones Especiales</u>, las cuales pueden resultar por una de las siguientes:

- 1. Disposición
- 2. Retención o renegociación
- 3. Aplicación de las normas de contabilidad o pronunciamientos sobre la pérdida en Inversiones Especiales del ELA.

Sobre el punto 3, favor refiérase a la <u>Parte III</u> de esta Carta Informativa, que explica los factores que debe considerar la gerencia de la cooperativa sobre la aplicación de dicho pronunciamiento.

#### Artículo 11.02 - Tratamiento Contable de las Inversiones Especiales

Según lo dispuesto en el Artículo 11.02(a), a partir del 1 de abril de 2015, las Inversiones Especiales serán registradas en los libros contables de cada cooperativa al costo amortizado de los mismos y no al valor en el mercado, independientemente, de sus clasificaciones. Este Artículo define el costo amortizado como el monto pagado por la inversión, más el monto de los costos incidentales en la adquisición. También dispone que no presentarán pérdidas no realizadas en los estados financieros de las cooperativas, por lo que toda pérdida no realizada en inversiones especiales deberá ser eliminada por entrada contable. Esto incluye las pérdidas no realizadas de inversiones especiales que surgen de la diferencia entre costo amortizado y valor en el mercado, y de las pérdidas no realizadas producto de la transferencia de inversiones especiales que fueron reclasificadas de disponible para la venta hacia retener hasta su vencimiento. Esto tiene el efecto de que no reflejen en la sección de capital de la cooperativa ninguna pérdida no amortizada de las Inversiones Especiales. Estas inversiones deberán ser presentadas por separadas en sus estados financieros.

El Artículo 11.02(b), dispone, además, que cualesquiera pérdidas atribuibles a las Inversiones Especiales serán objeto de amortización en un período que no excederá de quince (15) años. El *período de amortización* será definido por la Junta de Directores de cada cooperativa, tomando en consideración las recomendaciones del(la) Presidente(a) Ejecutivo(a) y de los asesores financieros y contables de la institución, siempre que dichos asesores no hayan participado en la venta y colocación de las Inversiones Especiales. Como último punto, dispone que los *estados financieros* de la cooperativa identificarán por separado en el estado de ingresos y gastos, en el estado de situación y en sus notas, aquellas Inversiones Especiales que estén sujetas a amortización de pérdidas o que hayan sido objeto de disposición, de conformidad con lo dispuesto en este Artículo.

El Artículo 11.02(c) dispone que se incluya en una <u>Nota de los Estados Financieros</u> de las cooperativas, la divulgación referente a la cartera de inversiones de la cooperativa en instrumentos emitidos por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (refiérase a la ley para el texto completo de la divulgación). Es importante señalar, que

esta nota no sustituye las notas tradicionales relacionadas a las inversiones en instrumentos negociables, sino que es una nota adicional.

#### Artículo 11.03 – Creación de Reserva Temporal Especial

Se dispone que mientras la cooperativa de ahorro y crédito mantenga Pérdidas bajo Amortización Especial, según definido en la Ley, establecerá una Reserva Temporal Especial de un diez por ciento (10%) de la pérdida no realizada de las Inversiones Especiales, más aportaciones mínimas que se calcularán como sigue:

Primer componente de la reserva:

Pérdidas Diferidas Bajo Amortización Especial Sin Amortizar (Estado Situación)

- + Pérdida No Realizada (Diferencia de Costo y Mercado)
  - =Pérdida No Realizada de las Inversiones Especiales x 10%

<u>Pérdidas Diferidas Bajo Amortización Especial Sin Amortizar</u> - Se refiere a la porción que no ha sido reconocida en el estado de ingresos y gastos como una pérdida (amortizada) y que surjan por cualquiera de las siguientes:

- 1. Disposición
- 2. Retención o renegociación
- 3. Aplicación de las normas de contabilidad o pronunciamientos sobre la pérdida en Inversiones Especiales del ELA.

<u>Pérdida No Realizada</u> - Se refiere a la porción del Costo Amortizado que se encuentra sobre el valor en el mercado de las Inversiones Especiales.

Ambas sumas deberán ser computadas, independientemente, de que las pérdidas no realizadas no sean reconocidas en los estados financieros de la cooperativa. Dada la naturaleza de las restricciones impuestas en la Ley Núm. 220, las reservas existentes a las cuales COSSEC les autorice transferir¹ a la reserva requerida en el Artículo 11.03-Reserva Temporal Especial, no podrán ser liberadas y su utilización deberá contar con la aprobación de COSSEC.



La transferencia o uso de reservas existentes a la reserva requerida en el Artículo 11.3 de la Ley Núm. 220, será por previa solicitud y aprobación de la Corporación. Las solicitudes serán evaluadas caso a caso.

Segundo componente de la reserva:

			Grupo I *			Grupo II **		
Distribución o	le Sobrantes***	95%	75%	50%	75%	50%	25%	
Reserva (Apo	rtación Mínima Adicional)	5%	25%	50%	25%	50%	75%	
	idas bajo Amortización Especial no excede ciento (20%) del de capital indivisible mínimo							
Pérdidas Difer veinte por cien	idas bajo Amortización Especial excede del to (20%), pero no excede del cincuenta por el capital indivisible mínimo requerido.							
	idas bajo Amortización Especial excede del ciento (50%) del capital indivisible mínimo							
* Grupo I	Razón de capital indivisible igual o mayor al 8% requerido por ley, más CAEL 1, 2 ó 3 (deberán tener una puntuación menor de 4 en cada indicador por área).							
** Grupo II	Razón de capital indivisible menor al 8% o el requerido por ley, más CAEL 1, 2, 3 ó 4 (deberán tener una puntuación menor de 5 en cada indicador por área).							
***Sobrante	Sobrante es el resultado de las Econo aportación anual a la Reserva de Capital aplique). Por consiguiente, la reserva a aportaciones.	Indi	visible	e (25°	% ó 5°	%, se	gún	

Las cooperativas con CAEL de 5 en cualquiera de los indicadores, reservará el 100% de los sobrantes.

El Capital Indivisible mínimo requerido es igual al 8% de los Activos Sujetos a Riesgo (ASR), independientemente de la razón de capital indivisible a los ASR que tenga la cooperativa al momento de calcular la aportación dispuesta en este Artículo.

La Reserva Temporal Especial se mantendrá separada de otras reservas y su uso o distribución permanecerá restricta mientras la cooperativa mantenga Pérdidas bajo Amortización Especial. Todo exceso de reserva temporal que esté por encima de las Pérdidas bajo Amortización Especial, quedará liberado (refiérase a la ley para las opciones o la discreción que tendrá la cooperativa sobre la utilización de dichos montos o excedentes).

El cómputo de dichas aportaciones (el 10% y la adicional) deberá calcularse de manera separada y una vez determinada, cada una se sumará y serán descontadas de la cantidad total de sobrantes de la cooperativa.

### Artículo 11.04 - Comité de Inversiones Especiales

Dispone que la Junta de Directores de cada cooperativa que mantenga Inversiones Especiales designará un Comité de Inversiones Especiales que incluirá a tres (3) miembros de la Junta de Directores; Presidente(a) Ejecutivo(a) y a otro(a) funcionario(a) gerencial designado(a) por el(la) Presidente(a) Ejecutivo(a).

Establecen además los roles del Comité de Inversiones Especiales y el requisito de rendir un <u>informe mensual</u> al pleno de la Junta sobre la condición de las Inversiones Especiales y sus recomendaciones. Además, establece una limitación referente a la asesoría de expertos y asesores financieros y contables, los cuales no pueden haber participado en la venta y colocación de las Inversiones Especiales, ni realizar transacciones de compra y venta de valores para la cooperativa.

Este comité deberá ser informado en relación a cualquier análisis de menoscabo relacionado a las inversiones. Deberá asegurarse que la cooperativa documente el análisis por escrito y que sea presentado al Comité Especial, y de ser necesario, a la Junta.

#### II. Ejemplos

Inversiones en Cartera	Agencia #1	Agencia #2	Agencia #3		
Costo Amortizado	\$15,000	\$12,000	\$20,000		
"Fair Market Value"	\$10,000	\$8,000	\$10,000		
"Pérdida No Realizada"	(\$5,000)	(\$4,000)	(\$10,000)		

<sup>\*</sup>Cantidades expresadas en miles.

## Caso 1: Disposición de un Instrumento

Bajo el supuesto que de los \$20,000 de la *Agencia #3* se venden \$10,000 del costo amortizado, lo cual tiene un valor en el mercado de \$5,000. El registro de esta transacción será el siguiente:

De conformidad a la Ley Núm. 220, la entrada correspondiente en el Estado de Situación debe ser:

Dr. Cr.
Efectivo \$5,000
Pérdida Diferida Bajo Amortización Especial-Agencia #3 \$5,000
Bono Agencia #3 \$10,000



Asumiendo una amortización a 5 años, el primer año se hará el siguiente registro:

Dr.

Cr.

Pérdida por Disposición

Pérdida Diferida Bajo Amortización Especial-Agencia #3

\$1,000

### Caso 2: Renegociación de un instrumento

Asumiendo una renegociación del bono de la Agencia #3 (\$20,000), en la que se emite un nuevo bono por \$15,000.

De conformidad con la Ley Núm. 220, la entrada correspondiente en el Estado de Situación debe ser:

Dr.

\$1,000

Cr.

Bono Adquirido

\$15,000

Pérdida Diferida Bajo Amortización Especial

\$ 5,000

**Bono Dispuesto** 

\$20,000

Asumiendo una amortización a 5 años, el primer año se hará el siguiente registro:

Dr.

Cr.

Pérdida por Renegociación

Pérdida Diferida Bajo Amortización Especial

\$1,000

\$1,000

#### Caso 3: Deterioro de un Instrumento

Para reconocer un deterioro de 20% al día de hoy de la Agencia #1:

Dr.

Cr.

Pérdida Por Deterioro

Bono Agencia #1

\$3,000

\$3,000

Si nos acogemos a 3 años de amortización, se debe reconocer el primer año:

Dr.

Cr.

Pérdida en Deterioro en Inv. Especiales

Bono Agencia #1

\$1,000

\$1,000

Cuando la Cooperativa haga el análisis para determinar si hay algún menoscabo temporal o no temporal, no debe combinar diferentes contratos de inversión bajo la

misma entidad para determinar si en el agregado, o combinado, se puede negociar la recuperación de la totalidad o parte del costo amortizado de una inversión. De igual manera, la evaluación debe hacerse por cada periodo de informe financiero.

En el caso de que la cooperativa se acoja a un periodo de amortización especial, deberá divulgar la pérdida bajo amortización especial en las notas de sus estados financieros y reconocer, prospectivamente, la amortización correspondiente sin que medie la necesidad de crear una cuenta en su sección de activos titulada Pérdida Diferida Bajo Amortización Especial.

Según se observa en los ejemplos anteriores se crea un activo titulado Pérdida Diferida Bajo Amortización Especial, en el cual se reclasifica el costo amortizado de la Inversión Especial y se presenta por separado como un activo sujeto a amortización. Esto responde a que la ley prohíbe que se presenten pérdidas no realizadas en los estados financieros, las cuales se presentan en la sección de capital de la cooperativa.

# III. Deterioro Temporal o No Temporal en el Valor de las Inversiones en Instrumentos de Deuda "Debt Securities"

Considerando las disposiciones de la Ley Núm. 220 con relación a la aplicación de normas contables para la evaluación de posibles pérdidas que sean objeto de amortización especial según la ley, se deben aplicar los pronunciamientos contables relacionados a la evaluación de deterioro temporal o no temporal. A continuación un resumen de dichos pronunciamientos.

COSSEC reconoce que los estándares generalmente aceptados de contabilidad en Estados Unidos (USGAAP), específicamente el *Accounting Standard Codification* (ASC) 320-10-35, requieren que como medida de avalúo para determinar que existe un deterioro en el valor de las inversiones en instrumentos de deuda (*debt securities*), la gerencia debe considerar tres factores: (1) la entidad debe tener la intención de vender el valor negociable, (2) existe la probabilidad de que la entidad le sea requerido vender el instrumento negociable antes de la recuperación del valor del mismo, (3) la entidad no espera recuperar el costo amortizado del instrumento.

El ASC 320-10-35-20 establece que el deterioro se debe evaluar usando el método de identificación específica, utilizando el mismo número de CUSIP Committee on Uniform Security Identification Procedures que fue utilizado para comprar cada inversión de manera separada. La entidad no debe combinar diferentes contratos de inversión bajo la misma entidad para determinar si en el agregado, o combinado, se puede negociar la recuperación de la totalidad o parte del costo amortizado de una inversión. De igual manera, la evaluación debe hacerse por cada periodo de informe financiero.

El ASC 320-10-35-30 también establece que si el valor en el mercado de una inversión es menor que su costo amortizado a la fecha del estado de situación para el periodo de informe financiero en la que se evaluó el deterioro, el mismo será considerado como de naturaleza temporal o no temporal. Al determinar cualquier disminución en el justo valor



no temporal, representa un deterioro en el valor del instrumento, el cual se presenta en los estados financieros de la cooperativa al justo valor en el mercado. En la determinación del deterioro de carácter temporal o no temporal, la cooperativa debe considerar toda la información disponible relacionada con las condiciones actuales, proyecciones, historial, cobrabilidad, y estimados razonables que evidencien la cantidad que espera cobrarse de cada inversión. La información a considerar para dicho análisis incluye las causas del deterioro, duración del mismo, los cambios en valoración luego del periodo de información financiera, el desempeño del emisor, y las condiciones del mercado para cada periodo en el cual se determina un deterioro en el valor de la inversión.

# IV. Evaluación de Cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 220 de 15 de diciembre de 2015

Con relación a las disposiciones de la Ley Núm. 220, COSSEC tendrá la facultad de evaluar las siguientes:

- Documentación relacionada a la composición del comité especial y las minutas y reuniones de este, incluyendo los informes mensuales presentados al Comité de Inversiones Especiales y a la Junta relacionados a las inversiones especiales.
- 2. Análisis de menoscabo realizado para el año 2015 y períodos subsiguientes.
- 3. La reclasificación y presentación de las inversiones especiales al costo amortizado, ya que dicha presentación no es opcional. Esto incluye el no presentar pérdidas no realizadas en las inversiones especiales y cuando aplique, las Pérdidas Diferidas Bajo Amortización Especial, al igual que cualquier pérdida no realizada en la Sección de Capital del Estado de Situación, según dispone la Ley Núm. 220.

c Miembros Junta de Directores, COSSEC

